

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, 30 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	050013103006 2021 00367 00
Proceso	Acción popular.
Demandante	Gerardo Herrera.
Demandado	Amanda de Jesús Henao Rodríguez. Notaría 23 de Medellín.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto interl.	# 1201.

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Num. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literales a) y b) de la Ley 472 de 1998, indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos, pues en el acápite de “...*FUNDAMENTOS DE HECHO*...”, solo indica que el accionado “...**no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005, además de no contar con señales visuales, sonoras ni alarmas luminosas según lo manda la ley referida 982 de 2005...**”, pero no señala los derechos colectivos que presuntamente se vulneran, y la forma en que estos afectarían a la colectividad. (Art. 82 numeral 5° del C. G. P., por remisión del artículo 44° de la Ley 472 de 1998).

Tercero: Asimismo, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, por que estima que los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 establecen una orden en el sentido de que los establecimientos públicos deben de tener interprete y/o profesional guía de planta.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18° de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. (Art. 82 numeral 5° del C.G.P., por remisión del artículo 44° de la Ley 472 de 1998).

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden de cumplir con la normatividad inserta en la Ley 982 de 2005. (Art. 82 numeral 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: Indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia como quiera que hasta este momento no existe una “*parte vencida*” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 numeral 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Adicionalmente, en dicha pretensión, también aclarará los motivos fácticos y jurídicos de solicitar que se “*...requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio...*”.

Octavo: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si el accionado se trata de una persona natural, de un establecimiento de comercio, o de una entidad comercial de derecho público o privado; pues en la demanda utiliza dichas manifestaciones, y/o conceptos, de manera indistinta, y no se trata de términos sinónimos, ni de circunstancias similares, para efectos de la presentación y/o la competencia en una acción popular.

Noveno: Se servirá indicarle a esta dependencia judicial, si el local donde se presenta el presunto daño y/o presunta violación de derechos, esgrimido dentro de la presente acción popular, es de propiedad de la aquí accionada, señora Amanda de Jesús Henao; o en su defecto indicará a quien pertenece, aportando prueba siquiera sumaria en dicho sentido. Lo anterior, a efectos

de determinar si es necesario realizar integraciones al litisconsorcio necesario por pasiva dentro de la presente acción.

Decimo: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar las pruebas que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente.

Decimo primero: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho, por las que estima que: *“...al tercer día de ser admitida mi acción, se requiera a la oficina de planeación municipal a fin q realice visita al inmueble de la entidad accionada y aporte registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, de existir convenio será aportado en medio magnético a fin que obre en el proceso ...”* (Art. 82 numeral 6° del C.G.P., por remisión del artículo 44° de la Ley 472 de 1998).

Décimo segundo: Sírvase aportar documento, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se certifique que la Doctora **Amanda de Jesús Henao**, ostenta la calidad de Notaria 23 de la Ciudad de Medellín (Art. 82 numeral 10°, y 84 numeral 2o del C.G.P., por remisión del artículo 44° de la Ley 472 de 1998).

Décimo tercero: En el acápite denominado *“...Pruebas...”*, se indicó: *“...Aporto copia sentencia tribunal SSCF de Manizales donde ampara acción popular...”*; pero la misma no se evidencia dentro de los archivos remitidos, por lo que procederá hacer los ajustes y/o correcciones pertinentes o a aportarla.

Décimo cuarto: Allegará la demanda de acción popular integrada en un sólo escrito donde se incluya la información mediante la cual se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y allegará **copia de la misma para el traslado de la parte demandada** (Art. 82 numeral 11°; y 89° del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **Gerardo Herrera** en contra de la Doctora **Amanda de Jesús Henao**, en su presunta calidad de Notario 23 de Medellín.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las

providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **131**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**